

SENTENCIA Nº: 130 /2023

Expte. No: 331/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 4 días del de 2023, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL mes de FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), a fin de resolver la causa caratulada: "ANTUNEZ FERNANDO SALVADOR APELACIÓN". s/RECURSO DE Expediente Nro. 331/926/2022 (Expte. DGR Nro. 9195/376/D/2021) y;

JOSE/AL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RES DENTE

CONSIDERANDO

Que el contribuyente, interpuso recurso de reconsideración contra el decreto de fecha 16.03.2023, por resultar violatorio del derecho de defensa y acceso a la justicia.

De las constancias de autos advierto que la tasa retributiva de servicios correspondiente, ha sido abonada por el apelante según consta en los comprobantes agregados a fs. 29.

Siendo ello así, considero que el recaudo formal requerido ha sido satisfecho por el recurrente y en razón de ello, corresponde dejar sin efecto la providencia cuestionada de fecha 16.03.2023.

Asimismo, el contribuyente por intermedio de apoderado, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Nº D 36/22, de fecha 22.06.2022, dictada por la Dirección General de Rentas, la que corre agregada a fs. 1227/1231 del expediente de la DGR.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/11 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar rèsolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

De la lectura de las actuaciones surge que la parte apelante ha offecido solo prueba Documental. Respecto a lo solicitado en el sub punto 1º de la GE GUSTAVO misma, se trata de instrumentos que se encuentran incorporados en autos y por lo FISCAL DE ARTANTO Se la tendrá presente para definitiva. Con relación a la prueba ofrecida en el

Dr. JORGE E POSSE PONESSA

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VOCAL

1



sub punto 2º, "certificación contable solicitada en la medida para mejor proveer", debe aclararse que dicha documentación no fue agregada tanto al momento de ser requerida por la D.G.R. al notificar la medida para mejor proveer, ni adjuntada al escrito recursivo como afirma el apelante (fs. 1250 del Expte DGR).

Esta prueba al no haber sido ofrecida oportunamente en la etapa impugnatoria y no haber sido agregada en las instancias mencionadas, será rechazada en virtud de lo establecido en el art. 134 del Código Tributario de la Provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé "En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas".

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art 16 (2º Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente, ofrecer toda la prueba de la que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona. En el presente caso, la documental ofrecida en el sub punto 2º, no fue propuesta al momento de efectuar la impugnación ni se encuentra incorporada en autos. Corresponde entonces, la aplicación de las normas referenciadas y declarar la causa de puro derecho. Atento a lo expuesto, la misma queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116. Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO la providencia de este Tribunal Fiscal de Apelación, de fecha 16/03/2023 y tener por cumplimentado el pago de la tasa retributiva de servicios.



- **2. TENER** por presentado en tiempo y forma, el Recurso de Apelación impetrado por el contribuyente **ANTUNEZ FERNANDO SALVADOR**, contra la Resolución Nº D 36/22, de fecha 22.06.2022, dictada por la Dirección General de Rentas, por constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.
- 3. DECLARAR la cuestión de puro derecho.
- 4. AUTOS PARA SENTENCIA.
- 5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

S.G.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON

MOCAL PRESIDENTE

JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

W Woch / /

STAVO JIMENEZ

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION